

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente 2009-0193-TRA-PI

Solicitud de inscripción de marca "FERTICULTIVOS"

DISAGRO DE GUATEMALA S.A., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen número 5279-08)

Marcas y otros signos

VOTO No 757-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las quince horas con quince minutos del seis de julio de dos mil nueve.

Recurso de apelación presentado por el Licenciado **Jorge Arturo Gutiérrez Brandt**, mayor, casado una vez, abogado, vecino de Heredia, titular de la cédula de identidad número uno-mil cuarenta y cinco- seiscientos noventa y siete, en su condición de apoderado especial de la empresa **DISAGRO DE GUATEMALA SOCIEDAD ANÓNIMA**, una sociedad organizada y existente bajo las leyes de Guatemala, con domicilio social en Anillo Periférico 17-36 zona 11, Ciudad de Guatemala, República de Guatemala, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas, cincuenta y seis minutos, cuarenta y ocho segundos del diez de setiembre de dos mil ocho.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado el cuatro de junio de dos mil ocho, el Licenciado Jorge Arturo Gutiérrez Brandt, en condición de gestor oficioso de la empresa DISAGRO DE GUATEMALA S.A., solicitó al Registro de la Propiedad Industrial, la inscripción de la marca "**FERTICULTIVOS**", en clase 1 de la Nomenclatura



Internacional, para proteger y distinguir "Productos químicos destinados a la industria, horticultura, y silvicultura; abono para las tierras; productos químicos destinados a conservar los alimentos y productos fertilizantes."

.

SEGUNDO. Mediante resolución de las ocho horas, veintidós minutos y cincuenta y tres segundos del dos de julio de dos mil ocho, el Registro de la Propiedad Industrial le previno al solicitante que el plazo para la ratificación de lo actuado vencía el cuatro de setiembre de dos mil ocho, y que en caso de no cumplir con lo prevenido, se tendría por desistida su solicitud ordenando el archivo de su gestión.

TERCERO. Que el cuatro de setiembre de dos mil ocho el Licenciado Gutiérrez Brandt presenta escrito indicando que el poder que acredita su representación se encuentra en solicitud de inscripción de la marca VIGILANT bajo el expediente 2008-2350.

CUARTO. Que la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, en resolución de las quince horas, cincuenta y seis minutos, cuarenta y ocho segundos del diez de setiembre de dos mil ocho, declaró el abandono de la solicitud de inscripción de la marca "FERTICULTIVOS" en clase 01 de la Clasificación Internacional, presentada por el Licenciado Jorge Arturo Gutiérrez Brandt, en su condición de gestor de negocios de la empresa referida y en consecuencia ordenó el archivo del expediente.

QUINTO. Que inconforme con lo resuelto por el Registro, el Licenciado Jorge Arturo Gutiérrez Brandt, en representación de la empresa solicitante y apelante, mediante escrito presentado el siete de octubre de dos mil ocho, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, siendo que, el Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución de las doce horas, treinta y seis minutos, dieciséis segundos del once de febrero de dos mil ocho, declaró sin lugar el recuso de revocatoria y admitió la apelación por lo que conoce este Tribunal en alzada.



SEXTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Durán Abarca, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Como tal se enlista el siguiente: Que el Licenciado Jorge Arturo Gutiérrez Brandt de calidades conocidas, es apoderado especial de la empresa DISAGRO DE GUATEMALA SOCIEDAD ANÓNIMA (Ver folio 41 y 42).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos de esta naturaleza de importancia que considerar para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las ocho horas, veintidós minutos con cincuenta y tres segundos del dos de julio del dos mil ocho le solicita al gestor oficioso que debe ser ratificada su actuación por parte de la empresa solicitante de la marca "FERTICULTIVOS". En respuesta a dicha prevención el Licenciado Jorge Arturo Gutiérrez Brandt por escrito presentado en fecha cuatro de setiembre del dos mil ocho, refiere que el poder que le acredita para dicha gestión se encuentra bajo el expediente 2008-2350, de solicitud de inscripción de la marca VIGILANT. No obstante, el poder referido se encuentra defectuoso por cuanto corresponde a la empresa Químicos y Lubricantes Sociedad Anónima y relaciona solicitudes de inscripción de otras marcas (ver folios 13 a 15). Dado lo anterior, el Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución de las



quince horas, cincuenta y seis minutos, cuarenta y ocho segundos del diez de setiembre de dos mil ocho, determina que el poder otorgado a favor del gestor se encuentra defectuoso, pues se trata de un poder válido pero no eficaz, de conformidad con los artículos 81 y 115 del Código Notarial, 286 del Código Procesal Civil y 82 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, siendo entonces que el Licenciado Gutiérrez Brandt carece de legitimación por lo que se tiene por no presentada la solicitud de inscripción de la marca FERTICULTIVOS, se declara el abandono de la misma y se ordena el archivo del expediente

CUARTO. CAPACIDAD PROCESAL DEL REPRESENTANTE DE LA EMPRESA SOLICITANTE DE LA INSCRIPCIÓN DE LA MARCA "FERTICULTIVOS" Y LOS AGRAVIOS DEL APELANTE. Mediante escrito de 07 de octubre de 2008, el apelante alega que por un error, completamente involuntario de su parte, el poder indicado en escrito de cuatro de setiembre de 2008 correspondía a una sociedad que no es la solicitante, sin embargo pudo suceder que realmente fuera esa otra empresa la solicitante y en ese supuesto lo que estaría defectuoso era la solicitud inicial, situación de la cual no se percata el Registro. Que ante esta situación el Registro de la Propiedad Industrial debió prevenir y conceder un plazo para que el gestor aclarase la solicitud inicial. Advierte que, el numeral 9 del Reglamento a la Ley de Marcas establece que el abandono de una solicitud se dicta cuando no se presenta el poder en el plazo conferido, dicho artículo es omiso para el caso en que el poder sea presentado dentro del plazo pero que contenga un defecto, ante esta circunstancia el Registro debió actuar en beneficio del administrado y en pro de mantener los actos con el fin de subsanar el procedimiento, concediendo un nuevo plazo para aclarar ya fuera el poder o la solicitud original.

Resulta necesario señalar, que la política de saneamiento seguida por este Tribunal se ha fundamentado en los principios de verdad real, in dubio pro actione, celeridad, economía procesal, el principio de conservación de los actos realizados por la Administración que no causen una nulidad absoluta y que son principios aplicables que favorecen al administrado



y desarrollo del proceso, según lo estipulado por los artículos 22 de la Ley de Observancia de los Derechos de Propiedad Industrial; 4, 10, 168, 181, 223, 224, 225 de la Ley General de la Administración Pública; 315 del Código Procesal Civil, éste último por remisión del artículo 229.2 de la Ley General citada y artículo 1 de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público.

En razón de lo anterior, mediante resolución dictada a las once horas, treinta minutos del veintisiete de mayo de dos mil nueve, este Tribunal le solicitó al Licenciado Jorge Arturo Gutiérrez Brandt, adjuntar documento que acreditare su legitimación procesal, dentro del plazo de la gestoría, sea, con plazo máximo al cuatro de setiembre de dos mil ocho. En atención de la prevención referida, mediante escrito de fecha tres de junio dos mil nueve, el gestionante aporta certificación del testimonio de la escritura número dieciocho del tomo primero de protocolo de la notaria pública Mariana Brenes Akerman, por la cual el señor Robert Christian Van Der Putten Reyes, apoderado especial de DISAGRO DE GUATEMALA S.A. otorga poder especial al Licenciado Gutiérrez Brandt, para que proceda a realizar los trámites necesarios para lograr la inscripción de varias marcas, dentro de éstas la marca FERTICULTIVOS, en ese mismo acto el poderdante ratifica todo lo actuado por el Licenciado Gutiérrez Brandt. De dicho documento se comprueba que ese poder fue conferido el 16 de junio de dos mil ocho, es decir, durante los tres meses que establece el artículo 9 del Reglamento a la Ley de Marcas, de ahí, que el mismo está legitimado para actuar en representación de la empresa solicitante y apelante, por lo que para esta instancia se ha subsanado correctamente el defecto de la capacidad procesal, derivando de ello la posibilidad de que el Registro de la Propiedad Industrial continúe conociendo la solicitud de inscripción de la marca "FERTICULTIVOS" en clase 01 de la Clasificación Internacional, presentada por el Licenciado Gutiérrez Brandt en representación de la empresa DISAGRO DE GUATEMALA SOCIEDAD ANÓNIMA.

En el caso bajo estudio, el abandono ordenado por el Registro debe revocarse en virtud de que ante esta segunda instancia, en respuesta a la prevención dictada por este Tribunal,



dentro de la política de saneamiento de la capacidad procesal que ha sostenido, producto de lo cual se logró demostrar que quien actuó como gestor fue instituido apoderado especial dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud. Además de que, fue ratificado lo actuado por el gestor oficioso. No son de recibo los argumentos del apelante contra lo resuelto por el Registro, porque ante esa Instancia nunca se ratificó ni demostró ostentar poder de la empresa solicitante. Si el poder aportado corresponde a otra persona jurídica y se dio para el trámite de otras marcas, no tiene porqué presumir el Registro que lo erróneo es la solicitud inicial. La gestoría es un instituto formal y sus requisitos deben cumplirse en tiempo, no obstante, por el principio de verdad real que informa el procedimiento ante este Tribunal, los mismos pueden acreditarse ante esta instancia de alzada.

QUINTO. LO QUE DEBE RESOLVERSE. Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, encuentra este Tribunal que al cumplirse con el requisito de la capacidad procesal, y en observancia de los principios de verdad real, indubio pro actione, conservación de los actos realizados por la Administración, que favorecen al administrado, lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Jorge Arturo Gutiérrez Brandt, en su condición de apoderado especial de la empresa DISAGRO DE GUATEMALA SOCIEDAD ANÓNIMA, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas, cincuenta y seis minutos, cuarenta y ocho segundos del diez de setiembre del dos mil ocho, la que en este acto se revoca no por las razones expuestas por la apelante, sino por los razones dichas por este Tribunal, para ordenar en su lugar la continuación del trámite correspondiente de la solicitud de inscripción de la marca "FERTICULTIVOS" en clase 01 de la Clasificación Internacional de Niza.

POR TANTO



Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Jorge Arturo Gutiérrez Brandt, en su condición de apoderado especial de la empresa DISAGRO DE GUATEMALA SOCIEDAD ANÓNIMA, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas, cincuenta y seis minutos, cuarenta y ocho segundos del diez de setiembre del dos mil ocho, la que en este acto se revoca no por las razones expuestas por la apelante, sino por los razones dichas por este Tribunal, para ordenar en su lugar la continuación del trámite correspondiente de la solicitud de inscripción de la marca "FERTICULTIVOS" en clase 01 de la Clasificación Internacional de Niza, por quedar acreditada la capacidad procesal. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.- NOTIFÍQUESE.

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



Descriptores

Requisitos de inscripción de la marca

TG. Solicitud de inscripción de la marca

TNR. 00.42.05